

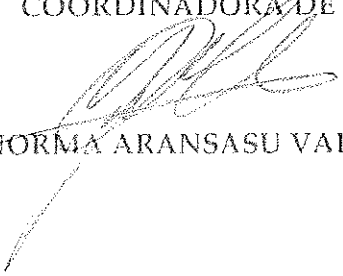
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0167/2018
Meteppec, Estado de México
04 de junio de 2018.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

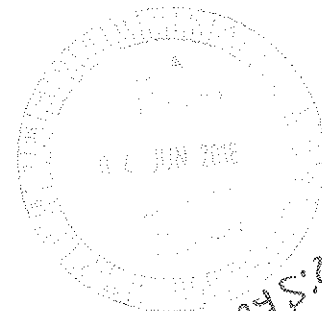
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

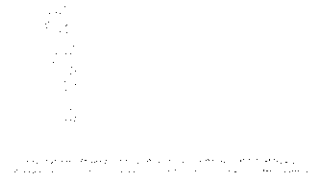
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Mtra. Eva Abaid Yapur, Comisionada.



Handwritten signature/initials



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01012/INFOEM/IP/RR/2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01012/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01012/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Capulhuac respecto de la solicitud de información 00026/CAPULHUA/IP/2018, mediante la cual solicitó:

- 1) Los ingresos (estatales y federales) que ha percibido el municipio de Capulhuac, para los ejercicios fiscales 2018 y 2017, y
- 2) los usos que se le ha destinado a los mismos.



En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refiere de manera sintética que la información solicitada por el peticionario la podría consultar en la página WEB del Municipio, o en caso de que el particular deseara copia de la documentación se le podría otorgar previo pago, para lo cual debería presentarse en la Tesorería Municipal para realizar el pago correspondiente.

Por su parte, el recurrente se inconforma esencialmente, manifestando que la respuesta proporcionada por el municipio de Capulhuac fue evasiva y sin respuesta concreta, pues no señala montos y desglose o bien el link exacto y correcto en el cuál se localiza la información pues la página carece de información que según el informe debe aparecer..

Finalmente, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, no modifica la respuesta original a la solicitud de información.

Así las cosas la Comisionada ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, ordena la puesta a disposición del particular la información consistente en: “a) Los ingresos Estatales y Federales de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y b) El ejercicio de los recursos Estatales y Federales del 1 de enero de 2017 al 22 de marzo de 2018.”

De lo anterior, el segundo de los apartados que conforman el resolutivo segundo es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a la solicitud de información para ambos requerimientos de la solicitud de origen, lo cual es incuestionable, lo cierto es que **difiero con el resolutivo señalado con “b) el ejercicio de los recursos Estatales y Federales del 1 de enero de 2017 al 22 de marzo de 2018” (énfasis añadido),**

en virtud que el mismo carecerá de certeza y objetividad al que debe ajustarse todo el procedimiento con motivo del ejercicio de acceso a la información pública, provocando que el mismo se preste a interpretaciones diversas por parte del Sujeto Obligado, acarreando consigo una posible afectación a los intereses del particular, tal como lo he desarrollado a mayor destalle en los siguientes argumentos.

En este sentido, conviene partir citando el contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en el cual se precisa que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Por su parte, el contenido del artículo 8 de la misma normatividad nos precisa que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

Además de señalar que, en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

11 de mayo de 2018.

En concomitancia, destacan las disposiciones rectoras del organismo autónomo, como Órgano Garante al resolver los medio de impugnación no vemos obligados a observar los principios de certeza y objetividad, los cuales habrán de permear durante todo el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, tal y como lo mandata el diverso 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México¹.

Así, el Principio de Objetividad se encuentra presente, tanto en la exposición de motivos, como en los capítulos referidos a las diferentes etapas del proceso, conjuntamente con los otros Principios mencionados.

En este sentido, es oportuno recordar lo que debe entenderse por certeza y al efecto, es pertinente señalar lo que apunta el Consejero Jaime Cárdenas Gracia al comentar el artículo 41 de la Constitución Política Federal diciendo: *“La certeza quiere decir que los procedimientos deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos...”*

Igualmente al referirse al principio de objetividad, el mismo autor señala: *La objetividad, se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y*

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

1. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

2. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

3. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

4. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

5. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

6. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

7. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

8. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

9. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, la sentencia como un acto procesal conclusivo, mediante la cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo. Pero no es solamente esto. El juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a través de los argumentos y razones que han sometido a su consideración y decisión. No puede cancelar las razones de la partes; puede, sí, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente.³

Las anteriores consideraciones son válidas para todos los procesos jurisdiccionales y administrativos, pues se manifiestan muy claramente en el proceso civil, en el de cualquier sentencia y en el juicio de amparo. Es importante sostener que toda sentencia necesita que ser clara, congruente, precisa, a fin de que pueda controlar externamente la decisión del juez o la autoridad que está emitiendo el acto.

En conclusión, a la luz de los principios de certeza y objetividad, las resoluciones que emita el instituto deben ser clara y precisas, entendible de tal manera que tanto los sujetos obligados como los particulares puedan entender y comprender su contenido y sus alcances, ya que de no dejarse claro se estaría restringiendo el derecho de los particulares de contravenir dicha determinación.

³ Frondizi, Román Julio, *La sentencia civil*, La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 1994

